



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
5/2020.

RECUSACIÓN CON CAUSA

RECUSANTE: SINDICO
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
TLAJOMULCO.

**MAGISTRADO SUJETO A LA
RECUSACIÓN:** ALBERTO BARBA
GÓMEZ

JUICIO DE NULIDAD: [REDACTED]
SALA DE ORIGEN: SEXTA.

PONENTE: MAGISTRADA FANY
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**GUADALAJARA, JALISCO, A 3 TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO
2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver la **Recusación con Causa de Impedimento** promovida por el ciudadano **Miguel Osbaldo Carreón Pérez**, en su carácter de **Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga**, a efecto de que el Magistrado **Alberto Barba Gómez**, se abstenga de ejercer jurisdicción en el expediente [REDACTED], del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa, el ciudadano Miguel Osbaldo Carreón Pérez, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, promovió Recusación con Causa de Impedimento, a efecto de que el Magistrado Alberto Barba Gómez, Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, se abstenga de conocer del Juicio de Nulidad ya referido; esto por los motivos que de su curso se desprenden.



2.- A dicho recurso, recayó el auto de fecha 2 dos octubre de 2020 dos mil veinte, por medio del cual el Magistrado Presidente de esta Sala Superior admitió a trámite la Recusación promovida, ordenándose requerir al Magistrado Recusado, a fin de que dentro del término de 3 tres días rindiera por escrito su informe de ley; apercibido que en caso de no hacerlo, se presumiría cierto el impedimento alegado.

3.- Mediante oficio presentado el día 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, ante la Secretaria General de este Tribunal de Justicia Administrativa, el Magistrado Alberto Barba Gómez, Titular de la Sexta Sala Unitaria, rindió su informe de manera negativa.

4.- De manera que, una vez recabados los documentos que integran la litis y sin existir ninguna cuestión pendiente que sustanciar, mediante acuerdo de fecha 3 tres de octubre del año 2020 dos mil veinte, se ordenó turnar el presente asunto a la Tercera Ponencia a fin de formular el proyecto correspondiente respecto a la recusación citada.

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y calificar la presente recusación, de conformidad a lo previsto por los artículos **8**, **fracción VIII** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como **25** y **28**, de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD. La Recusación con Causa de Impedimento materia de esta instancia se presentó en oportunidad, en los términos del artículo **25**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al promoverse antes de la citación a sentencia.

II.- LITIS. Del análisis del escrito de Recusación se observa que el Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, sostiene la presente figura, toda vez que en el juicio de nulidad



expediente [REDACTED], promovido por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de representante legal de la persona moral [REDACTED] en contra de ordenes de visita, actas de inspección y actas circunstanciadas de hechos levantadas con motivo de la clausura a una Estación de Servicio (Gasolinera) que no cuenta con Licencia Vigente para operar, el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria otorgó de forma arbitraria una suspensión para los siguientes efectos:

- 1.- Par que se “instruya al actuario de esa Sexta Sala, para que por su conducto se levanten los sellos de clausura...”.
- 2.- Para que “cesen los efectos y consecuencias de la resolución controvertida”.
- 3.- “Las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar actos de molestia a la estación de servicio”.
- 4.- “Apercibiéndose a las autoridades demandadas que de no cumplir con lo ordenado y desacatar las ordenes emitidas por este Órgano Judicial, se harán acreedoras a alguno de los medios de apremio y/o medidas disciplinarias que van desde el apercibimiento o multa hasta el arresto y destitución del cargo...”
- 5.- Primero dice: “...medida cautelar que se otorga sin necesidad de exigir la garantía que prevé el artículo 69, de la citada Ley de Justicia Administrativa, ya que del acto administrativo que se impugna no se advierte que se haya trabado crédito fiscal alguno...”.
- 6.- Luego, señala: “Los efectos de la suspensión ya mencionados, dejarán de surtir efectos si la parte actor ano acredita haber cubierto el total de la Garantía por la cantidad de \$ [REDACTED] cantidad que podrá variar una vez que se conozca el informe de las autoridades demandadas,



sobre el apego o no de esos permisos o licencias a la normatividad vigente a la fecha en que fueron emitidas...”.

Lo anterior, cuando la actora no cuenta con licencia de giro que ampare su legal funcionamiento, y por ende tampoco cuenta con el interés jurídico necesario para que se le conceda suspensión alguna.

Ofertando para tal efecto, como prueba, entre otros documentos, copias del escrito inicial de demanda, así como del acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del año 2020 dos mil veinte, resolución en la que se contiene precisamente la suspensión a que hace referencia el recusante.

Por su parte, el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al momento de rendir su informe, si bien reconoce la existencia del juicio a que se refiere el recusante, argumenta que ello no afecta su imparcialidad, en síntesis, niega que haya sido imparcial al otorgar la medida cautelar alegada, ya que del análisis del expediente se observa que no tiene el carácter de parte en el juicio, ni algún otro indicio que presuma la parcialidad que aducen, por lo que tales aseveraciones deben calificarse de inoperantes.

Destacando que en todo momento se ha conducido con imparcialidad, sin ceder ante ningún tipo de influencias extrañas al derecho, y sin favorecer -o perjudicar- tendenciosamente los intereses de alguna de las partes procesales que intervinieron en los juicios sometidos a su potestad; juzgando siempre con ausencia absoluta de designio anticipado, o de prevención a favor o en contra de algunos justiciables.

Señalando que, en todo caso, el medio idóneo para atacar la determinación de la que se duele es precisamente el recurso de reclamación.



IV. DECISIÓN. Fijados los puntos sobre los que versa la presente recusación, conviene realizar una serie de puntualizaciones sobre la calificación del impedimento alegado.

El Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los impedimentos de los juzgadores constituyen un aspecto que está íntimamente vinculado con la **imparcialidad** al momento de impartir justicia, y que es exigida por el artículo 17, de la Constitución Federal.

En ese sentido tenemos que, la imparcialidad es una cualidad que deben gozar los Jueces en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que deben presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita.

En ese sentido, el Pleno del Alto Tribunal ha establecido que **la obligación de juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado.**

Así, el **principio de imparcialidad** se ha entendido, asimismo, en dos dimensiones: **a) la subjetiva**, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida **se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca** y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Estos argumentos derivan de la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se localiza en la página 460, del Libro V, de Febrero de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación, misma que tiene aplicación por analogía.

“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o*



extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal...”

En este sentido, los Jueces, como seres humanos, viven dentro del conglomerado social, son sujetos de derechos y obligaciones, presentan intereses de diversa índole y son parte de las relaciones sociales habituales dentro del Estado.

De modo que, aunque la designación de los funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, a fin de lograr la máxima idoneidad del sujeto para el adecuado cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que, **por circunstancias particulares**, que revisten situaciones de excepción, **aquel que desempeña la función jurisdiccional no sea la persona más apropiada para ejercerla respecto de una litis determinada.**

Ello no por incapacidad o por alguna deficiencia técnica en sus labores, sino que, por las particularidades de un caso específico, no resulte ser la persona más idónea para conocer de determinado caso en particular.

Esto proviene del hecho de que las garantías de que está rodeada la designación de los Jueces, se contemplan en abstracto, en relación con la función que ha de ejercerse en general, y no en concreto, respecto del ejercicio de la función considerada en relación con determinada causa.



Se suele hablar, por tanto, en algunos casos, **de una inidoneidad del juez para juzgar, porque no está provisto de los requisitos de imparcialidad indispensables para administrar justicia.**

Bajo esa línea de pensamiento, tenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que esas razones contingentes de inidoneidad constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano jurisdiccional del Estado. No se trata de una incapacidad del órgano o del oficio, **sino de una incapacidad propia y personal de los sujetos que ejercen la función jurisdiccional.**

Desde esa perspectiva, es posible establecer que el ejercicio de la función jurisdiccional está condicionado, de un lado, por la competencia legalmente establecida para el órgano respectivo; de otro, por lo que hace al juzgador, individualmente considerado, en este caso, el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

El condicionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, desde el punto de vista del juzgador, individualmente considerado, tiene lugar, desde una óptica objetiva, por causa de los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado Juez y, **desde una óptica subjetiva, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones.**

Las relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se traducen en hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

La existencia de tales conflictos de interés para el juzgador, por virtud de la exigencia constitucional de imparcialidad, implica un problema de



interés público que el legislador ha resuelto a través de la figura del impedimento y otras instituciones procesales.

Por tanto, y tomando en consideración que todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador **debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales**, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, de la Carta Fundamental; es que esta Sala Superior, califica de **fundado** el **impedimento** alegado por la parte promovente.

Veamos, si bien la parte recusante no invoca de forma específica una hipótesis jurídica, de las que se refiere el artículo 21, de la Ley de Justicia Administrativa, en atención al principio de derecho *iura novit curia* **que significa que el Juez conoce el derecho, siendo innecesaria la referencia expresa de la parte provente respecto de los numerales que en su caso encuentran aplicación.**

Se concluye que es obligación de este juez revisar si los argumentos de hecho y derecho, encuadran específicamente en alguna de las hipótesis que se contienen en el artículo 21, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Bajo ese orden de ideas, se considera que en el caso en concreto se actualiza el supuesto de derecho contenido en la **fracción VII**, del artículo 27, de la citada ley adjetiva, **el cual prevé como causa de impedimento el que exista cualquier circunstancia que pueda afectar la imparcialidad en el trámite o resolución de un juicio, sin que su aplicación sea estricta y limitativa a casos análogos a los precisados en las fracciones anteriores de dicho numeral.**

Es decir, la **fracción VII**, del artículo 21, de la Ley de la Materia, debe ser entendida como una hipótesis que amplía las causas de impedimento a un número ilimitado de situaciones, pues se refiere a cualquier situación que sea diversa a las contempladas en las demás fracciones, con la condición



de que impliquen elementos objetivos, de los que pueda derivar un riesgo de imparcialidad.

Lo cual es acorde no solo al artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino al artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numerales que se consagran como prerrogativas que aseguran el acceso a la justicia de manera imparcial.

De manera que, por situaciones análogas, debe entenderse como cualquier otra situación que sea distinta a las enumeradas en las restantes fracciones del artículo de que se trata, pero que de igual manera afecte la imparcialidad, lo cual se encuentra condicionado a que contenga elementos apreciables objetivamente, de los que pueda derivarse riesgo de parcialidad.

Así, en este caso, si bien **por regla general** el hecho de un juzgador otorgue una suspensión no es una causa de impedimento.

En el caso en concreto, se considera que la imparcialidad del Titular de la Sexta Sala, si puede estar afectada; ya que del análisis de las constancias que se encuentran anexas al presente expediente, se observa que la parte actora acudió a juicio, toda vez que autoridades del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga se presentaron a la Estación de Servicios de Gasolinera de su propiedad, en razón de “inspeccionar que cuente con licencia y/o permiso municipal que ampare el legítimo desarrollo de su actividad y que cuente con los dictámenes correspondientes”,¹ sin que del escrito inicial de demanda o su escrito en alcance, haya manifestado contar con la Licencia que amparara la explotación del giro de Gasolinera.

Luego entonces, independientemente del resultado del recurso de reclamación que la parte aquí recusante presento, se colige que, ante la situación expresada con anterioridad, si puede estar afectada razonablemente la parcialidad del Juzgador.

¹ Véase foja 17 diecisiete y 18 dieciocho del expediente en que se actúa.



Esto significa que, aun cuando no se ha demostrado que el juzgador efectivamente tiene una inclinación favorable o adversa hacia alguna de las partes o un interés o predisposición personal en cuanto a la solución del asunto, **existe una circunstancia objetiva y perceptible que puede generar una duda razonable sobre su neutralidad frente a las partes, intereses o planteamientos en conflicto.**

Siendo preciso aclarar que esta situación, no se pronuncia respecto a la capacidad de afrontar determinado caso por parte del Magistrado que aquí es recusado; sino que debe recordarse que la calificación de un impedimento, atiende precisamente al derecho al acceso a la justicia de las partes, en un entorno de imparcialidad.

Lo que significa que, atendiendo al principio de Tutela Judicial Efectiva, los Tribunales deben privilegiar las actividades que tengan a bien, resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Por tanto, si en el caso en concreto, existe la duda razonable sobre la imparcialidad del Juzgador, lo correcto es que, dadas las características particulares, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea visto como un principio jurídico verdaderamente efectivo, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, lo que significa que la actuación de este Tribunal se ajuste a la interpretación más favorable del ejercicio al acceso a ese derecho de forma imparcial; **lo conducente es que el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal se abstenga de conocer del juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente [REDACTED], intentado por la persona moral denominada [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable.**

Al respecto encuentra aplicación, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima



Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536 (registro digital: 2007064):

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. *La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."*

V. CONCLUSIÓN. Tomando en consideración los razonamientos expuestos en la presente resolución, es **fundada** la recusación interpuesta, por lo que acorde a lo establecido en el artículo **26**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve que es procedente que el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, se abstenga de conocer del Juicio en Materia Administrativa registrado bajo el número de expediente [REDACTED], intentado por la persona moral denominada [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, y se ordena, por cuestión de orden, remitir los autos originales al **Magistrado Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, a fin de que sustancie y resuelva tal negocio.

Por ende, con fundamento en los artículos **25**, **26**, **27** y **28** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, con los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. La recusación con causa de impedimento es **fundada**.

SEGUNDO. Es procedente que el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, se abstenga de conocer del Juicio en Materia Administrativa registrado bajo el número de expediente [REDACTED], intentado por la persona moral denominada [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, y se ordena remitir los autos originales al **Magistrado Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, a fin de que sustancie y resuelva tal negocio.

TERCERO.- Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), con el voto en contra del Magistrado Avelino Bravo Cacho, quien formula voto particular y se anexa al presente; ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”